



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

**José Carlos Álvarez Ortega**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 12, 13 fracciones I, II, III y IX, así como 22, fracción XX de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1, 4, 14, fracciones II y XX, de su Reglamento Interior, y

### **Considerando**

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Sinaloa, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico nacional, estatal y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Además, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En nuestro país, existen diversas instituciones para garantizar la protección de los derechos humanos, entre los que se encuentran los organismos públicos que integran el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, al que pertenece esta Comisión Estatal, que por su propia naturaleza y su cercanía con las víctimas, es fundamental en nuestro sistema jurídico para la defensa y protección de los mismos.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Este organismo público protector de derechos humanos tiene diferentes funciones, entre las que se encuentran conocer de denuncias y quejas, a petición de parte o de oficio, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, por presuntas violaciones a los derechos humanos y, de acreditarse estas, formular recomendaciones públicas no vinculatorias con el propósito de restituir los derechos humanos afectados y en su caso la reparación del daño que se hubiese ocasionado.

En ese orden de ideas, cuando se determina que una autoridad es responsable de violaciones a derechos humanos, nace la obligación de realizar la reparación integral, que incluye el deber de reparar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas de satisfacción tienen como objetivo primordial la reintegración de la dignidad de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Castañeda Gutman Vs. México y en el Caso Escher y otros Vs. Brasil, ha restringido el otorgamiento de esta medida de satisfacción, pues ha sostenido que, generalmente —aunque no exclusivamente— el reconocimiento público de responsabilidad se otorga con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, la integridad y a libertad personales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. México. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párrafo 239; o, COIDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 6 de julio de 2009. Párrafo 243.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

En armonía con lo anterior, el sistema de reparación integral de violaciones a derechos humanos previsto en la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, se integra por medias de restitución, medidas de rehabilitación, medidas de compensación, medidas de satisfacción y medidas de no repetición.

En ese sentido, entre las medidas de satisfacción relacionadas con la reparación no patrimonial que se concede cuando se ha visto afectada la dignidad o el buen nombre de la víctima o sus familiares, como medida complementaria a la reparación integral del daño, se encuentra comprendida la “disculpa pública” por parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en la violación de los derechos humanos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Conforme a lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al emitir una recomendación, puede pedir que, entre otras acciones, se lleven a cabo medidas de satisfacción como la “disculpa pública” cuyo propósito sea la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos y/o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como el compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, máxime cuando se trata de violaciones a los derechos humanos a la vida, la libertad y la integridad personal.

Por todo lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa emite el presente Protocolo de Disculpa Pública, con el objetivo de contar con un instrumento que homologue y oriente los criterios de actuación de las personas servidoras públicas y particulares que intervienen en el cumplimiento de esta medida de satisfacción de conformidad con la normatividad vigente para facilitar y brindar certeza jurídica en su actuar.



**COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA**

El Protocolo de Disculpa Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa tiene como sustento jurídico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado del Estado de Sinaloa, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su Reglamento, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de las consideraciones anteriores y preceptos legales invocados se emite el siguiente:

**Protocolo de Disculpa Pública  
de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa**

**Título Primero  
Consideraciones Preliminares**

1. El Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se establece que toda violación a derechos humanos que haya producido un daño, tiene como consecuencia la obligación por parte del Estado de repararlo adecuadamente, en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

3. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el sistema de reparación del daño, que abarca el daño material e inmaterial, y que se integra por medidas como la investigación de los hechos, medidas de restitución, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición y la indemnización compensatoria.
4. De igual manera, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, establece que la reparación integral del daño se integra por medidas de restitución, medidas de rehabilitación, medidas de compensación, medidas de satisfacción y medidas de no repetición. En términos similares lo establece la Ley General de Víctimas.
5. Las medidas de satisfacción, relacionadas con la reparación no patrimonial, tienen como objetivo primordial la reintegración de la dignidad de las víctimas de violaciones a derechos humanos.
6. En ese sentido, como medida de satisfacción complementaria a la reparación integral del daño, se encuentra comprendida la “disculpa pública” por parte del Estado.
7. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, establece los siguientes actos protocolarios mínimos que se deben realizar al momento de que la autoridad ofrezca una “disculpa pública” a las víctimas de violaciones de derechos humanos, familiares o representantes, acreditadas en las recomendaciones emitidas por este organismo público.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

**Título Segundo**  
**Naturaleza Jurídica**

8. La reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos está prevista en el Sistema Interamericano, particularmente en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
9. De igual manera, está reconocida en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.
10. La disculpa pública como medida de satisfacción que conforme el sistema de reparación integral del daño, está prevista en los artículos 27, fracción VIII y 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas; artículo 78, fracción IV, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, así como en diversas jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Título Tercero**  
**De la Disculpa Pública**

11. La disculpa pública consiste en el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
12. Este reconocimiento público deberá ser ofrecido por una persona servidora pública de alto nivel jerárquico en la institución responsable de violaciones a derechos humanos en un acto público o privado.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia dictada el 11 de febrero de 2020 por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 1107/2019, relacionada con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, párrafos 26 y 27.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

13. Para que la disculpa pública como medida de satisfacción tenga un sentido reparatorio, previo acuerdo libre e informado de las víctimas y sus representantes, tendrá que haber un consenso entre éstas y el Estado, en la que se establezcan los términos del acto.

14. En consecuencia, las víctimas, familiares y/o sus representantes y la autoridad, deberán acordar previamente, la modalidad del cumplimiento, debiendo llegar a un acuerdo sobre lo siguiente:

- a) La disculpa pública se realizará en acto público o privado;
- b) El lugar en el que se llevará a cabo, pudiendo realizarse en la institución o en un lugar significativo para las víctimas y/o sus familiares;
- c) La fecha en que tendrá verificativo el acto;
- d) Las personas servidoras públicas que ofrecerán la disculpa pública;
- e) Las personas servidoras públicas que serán invitadas a la ceremonia, en caso de que ésta sea pública.

15. Además, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco Vs. México<sup>3</sup>, para que el ofrecimiento de disculpa pública sea efectivo, el contenido mínimo del acto protocolario, debe considerar lo siguiente:

- a) Indicar que se trata del reconocimiento de la responsabilidad por violaciones a derechos humanos;
- b) Señalar en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones (es decir, el señalamiento del nombre y el apellido de las víctimas directas

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 353.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- e indirectas de las violaciones); debiéndose respetar la reserva de identidad de las víctimas cuando estas así lo hubieren solicitado;
- c) Realizarlo en el idioma y/o lengua que sean necesarios para su cabal comprensión;
  - d) Hacer referencia a las violaciones de derechos humanos que efectivamente se hubieren determinado por autoridad competente, en este caso, por ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
  - e) El acto de reconocimiento deberá realizarse mediante una ceremonia pública o privada, en presencia de personas servidoras públicas de alto nivel jerárquico del Estado y de los familiares de las víctimas; debiendo el Estado y las víctimas o los familiares acordar la modalidad del cumplimiento.
16. Las víctimas, sus familiares o sus representantes, de así considerarlo, podrán hacer uso de la voz durante la ceremonia de disculpa pública.

#### **Título Cuarto**

#### **Consideraciones Finales**

17. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos fungirá como vínculo entre las autoridades y las víctimas, sus familiares o representantes, orientando y asesorando a estas últimas.
18. Asimismo, este organismo público autónomo defensor de derechos humanos, podrá participar en calidad de observador durante las reuniones en las que se adoptarán los acuerdos previos e informados, así como en la ceremonia, a efecto de que la autoridad cumpla con el contenido mínimo del acto protocolario de esta medida de satisfacción que tiene como objetivo primordial reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas de violaciones a derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

19. Se considerará efectivo el ofrecimiento de disculpa pública, siempre y cuando se haya realizado conforme a lo acordado previamente por las víctimas, sus familiares o representantes y las autoridades responsables.

Es dado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

¡La Defensa de Tus Derechos Nuestra Razón de Ser!

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega  
Presidente



COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE SINALOA  
PRESIDENCIA